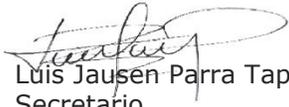


CONSTANCIA: Manizales, 01 de diciembre de 2022, le informo señora Juez, que el presente proceso monitorio pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.


Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Demanda civil con pretensión <i>declarativa especial</i> – PROCESO MONITORIO –
DEMANDANTE	DEIVAN JULIAN MOSQUERA LÓPEZ
DEMANDADOS	ANDRES ESCOBAR GIRALDO
RADICADO	170014003001 2022 00778 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión declarativa especial –**PROCESO MONITORIO**– promovida por la señora **PAOLA ANDREA URREA SIERRA** contra la señora **IRMA EUGENIA RAMÍREZ DÍAZ**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (05) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso:

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los hechos, indicará con absoluta claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar de celebración del contrato entre los sujetos procesales.
2. Indicará con absoluta precisión, la fecha en la cual se hizo exigible la obligación reclamada, al tenor de lo establecido en el artículo 419 del Código General del Proceso, en el entendido que en la demanda no se expresa fecha de vencimiento para hacer exigible el pago de la obligación y determinar que el deudor se encuentra en mora.
3. Aclarará con rigor, si el pago de obligación se pactó en cuotas, el número de cuotas acordadas para el pago, la fecha de pago de estas, el monto de cada una, si se pactaron intereses de plazo y cuál es su monto y, que cuotas se encuentran vencidas.

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse el requisito de procedibilidad, toda vez que no hay prueba que la conciliación se haya realizado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹

¹ Publicado por estado No. 206 fijado el 05 de diciembre de 2022 a las 7:30 a.m.



Luis Jausen Parra Tapiero
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d711183fca36e5c81ecf420baed04dcc2d130b77809f11241343b3edb0a6295**

Documento generado en 02/12/2022 04:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>